

DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2011 y conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, acordó emitir el siguiente

DICTAMEN

Antecedentes:

El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), entidad de derecho público adscrita al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, remitió con fecha 10 de enero de 2011 a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, dentro del trámite de audiencia contemplado en el artículo 49.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, el Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la renovación y modificación de las autorizaciones ambientales integradas, para la emisión de las sugerencias y observaciones que este Consejo estime oportunas.

El presente texto normativo reglamenta los procedimientos administrativos de renovación y modificación de las autorizaciones ambientales integradas, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/2006 de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón que desarrolla y adapta a la Comunidad Autónoma de Aragón el régimen establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, norma básica que regula estas autorizaciones.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación en la reunión de la Comisión de Protección del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, celebrada el día 24 de marzo de 2011, y tras considerar que el Consejo de Protección de la Naturaleza en Aragón, debe informar con carácter preceptivo el mismo, se acuerda:

Emitir el siguiente borrador de Dictamen relativo al Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la renovación y modificación de las autorizaciones ambientales integradas (AAI).

Desde el Consejo de Protección de la Naturaleza se valora positivamente el presente documento, por entender que da solución al objeto propuesto, y crea un reglamento efectivo para la renovación o modificación de las AAI.

Entrando en un análisis más pormenorizado sobre el documento cabe hacer hincapié en algunos aspectos de índole general separados en dos bloques. Uno relativo a la necesidad de

agilizar y facilitar la tramitación de las renovaciones y modificaciones de las AAI, y otro relacionado con la difusión y participación ciudadana.

A este respecto, cabe recomendar que se tengan en cuenta e integren en este documento algunas cuestiones referidas a estos aspectos contempladas en las siguientes normas:

- **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, y sus modificaciones posteriores.
- **Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.**
- **Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón.**
- **Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente** (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- **Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.** Esta Ley regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales.(art.1). En el Artículo 9 se señala que los operadores están obligados a adoptar y a ejecutar medidas de prevención, evitación y reparación de daños ambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.
- **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.**
- **Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales** (prevención y control integrados de la contaminación), por la que se refunden en un solo texto la Directiva IPPC y seis directivas de carácter sectorial relativas a las grandes instalaciones de combustión, incineración de residuos, industria del óxido de titanio (3 directivas) y compuestos orgánicos volátiles. La aplicación de esta nueva directiva implicará en primer término la adaptación a la misma de la normativa estatal y autonómica (Ley 7/2006 de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón) sobre esta materia.

1. Cuestiones relativas a la necesidad de agilizar y facilitar los trámites administrativos relativos a las Autorizaciones Ambientales Integradas

En el **Artículo 8. Criterios objetivos para determinar si una modificación es sustancial**, punto 2 se indican las circunstancias para que se produzca una modificación sustancial en la

instalación que conlleve un cambio en las características, procesos, funcionamiento o extensión de la instalación.

A este respecto cabe añadir o modificar los siguientes puntos:

e) Un aumento de la emisión másica de cualquier contaminante atmosférico superior al veinticinco por ciento, bien por un contaminante o por la suma de varios de ellos.

f) Un aumento del caudal total de los vertidos superior al veinticinco por ciento o de cualquier contaminante emitido al agua por encima de ese porcentaje.

h) Una situación de incumplimiento o riesgo de incumplimiento de las condiciones de conservación de los espacios naturales protegidos, los hábitats, especies silvestres o ecosistemas del entorno, así como de la calidad del aire o de las aguas.

En cualquier caso, se deben analizar estos criterios caso a caso en función del tamaño de la actividad, debiendo ser en algunos casos un criterio flexible, máxime en el caso de pequeñas cantidades de residuos o emisiones, en los que el 25% puede suponer cantidades mínimas.

Por otro lado, debería quedar claro cómo proceder en el caso de que la modificación no sea sustancial, si podría iniciarse la misma o se debería esperar a la finalización del trámite administrativo.

Es decir, al tratarse de modificaciones no sustanciales, **cabe proponer que se aclare, en cada caso, cuándo puede iniciarse la modificación y los requisitos precisos para ello, y que se simplifique al máximo este tipo de tramitación y permisos**, facilitando al solicitante la ejecución de las modificaciones que pueda requerir para su óptimo funcionamiento, sin establecer demoras debido a estos trámites.

Cabe recordar que el apartado 5 del artículo 41 de la ley 7/2006, señala que “5.- Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial, podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no le notifique lo contrario en el plazo de un mes”.

Respecto a la información y documentación solicitada por la Administración en los diferentes procesos administrativos de modificación o renovación de una AAI

Se recomienda hacer hincapié en que la documentación técnica sea visada en caso necesario y no siempre.

Con relación a la información a la que se hace referencia en los artículos 9 Procedimiento de modificación no sustancial de la AAI y 10 Procedimiento de modificación puntual de la AAI, este Consejo recomienda flexibilizar más este trámite, **adecuando la documentación técnica a presentar al impacto y dimensión real de la modificación, y la obligación del requisito obligatorio en todos los casos de “visado”** por el colegio profesional correspondiente,

exclusivamente para los trabajos profesionales que se recogen en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, que da cumplimiento a la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (la exposición de motivos de presente borrador mencionan estos principios inspiradores y objetivos de la ley 17/2009).

La agilidad en los trámites administrativos debe hacerse extensiva al **informe de situación del suelo**. El Real Decreto 9/2005, de 14 de febrero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, señala en el artículo 3, que los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, deberán remitir al órgano competente de su comunidad autónoma el informe preliminar de situación en un plazo no superior a dos años (2007). Más adelante, el mismo artículo indica que los titulares estarán obligados a remitir periódicamente informes de situación, con un contenido y periodicidad que determinará el órgano competente, particularmente en los casos de establecimiento, ampliación y clausura de la actividad.

El artículo 4, establece que el órgano competente, una vez recibido este informe declarará si el suelo está contaminado para los correspondientes usos atendiendo a los criterios del anexo III. La Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, en su artículo Art 46, apartado f) sobre el contenido de la solicitud de autorización ambiental, señala que: *"En su caso, el informe preliminar de situación exigido por la normativa reguladora de suelos contaminados"*.

Por ello, en las solicitudes de AAI, las empresas ya presentaron el informe preliminar de suelos (que previamente habían presentado a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático del Gobierno de Aragón). Cabe entender que esta Dirección General establecerá el contenido y periodicidad para cada caso concreto, una vez estudiados los informes preliminares, y que este contenido vendrá a reforzar, aclarar, ampliar o al seguimiento de datos que se estimen convenientes del informe. Es por ello que, el nuevo informe a presentar, no tendría por qué presentar la misma estructura y contenido, ni incluir todos los datos ya facilitados con anterioridad en el primer informe preliminar de suelos, sino aquellos requeridos posteriormente.

Esta circunstancia es extensiva a cada uno de los informes presentados en el momento de la solicitud inicial de AAI y a todos aquellos que ya obren en manos de la administración competente en materia ambiental.

2. Cuestiones relativas la difusión y participación ciudadana

Sobre el acceso a la información y la confidencialidad de los datos facilitados por la empresa.

Se recomienda revisar qué información se hace accesible al público dentro de la documentación solicitada por la Administración competente al presentar los expedientes. Se entiende que es información útil para que las administraciones conozcan el origen de las emisiones y las técnicas empleadas y puedan evaluar los requisitos a establecer en la autorización, pero no para el público en general. A este respecto se comparte lo señalado en el Artículo 4, punto 4 sobre este particular. Sin embargo, para completar este punto cabría añadir un apartado nuevo a este artículo que indicase lo siguiente: “6.- *En el caso que el solicitante haya considerado que determinados datos contenidos en la documentación e información presentada gozaran de confidencialidad, y así lo haya indicado tal y como señala el apartado 4 del artículo 4, se notificará de forma previa al solicitante la propuesta de resolución que finalice el procedimiento de renovación y se ofrecerá un nuevo trámite de audiencia de 10 días, previo a la publicación de la resolución definitiva en el Boletín Oficial de Aragón*”.

Sobre el Artículo 5. Tramitación de la solicitud de renovación.

Se señala en su **punto 4**. lo siguiente: “Justificado el pago de la tasa por la tramitación de la renovación y completada la documentación, el órgano competente, de oficio, someterá el expediente a información pública por un plazo de treinta días, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de Aragón”.

Cabe proponer que desde la Web institucional, cualquier interesado pueda solicitar, previa identificación y solicitud, acceso al expediente y que se regule esta circunstancia garantizando la confidencialidad de datos de la empresa. De igual forma, el expediente podría incorporar de forma expresa qué aspectos de la información se han considerado confidenciales, quedando exentos de publicidad por este motivo.

En el **punto 6** del citado artículo se indica que “Cuando el solicitante haya considerado que aporta información confidencial, según lo establecido en el artículo 4, apartados 4 y 5, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental comunicará al solicitante si acepta o no la propuesta de confidencialidad antes de someter el expediente al trámite de información pública. En el supuesto que el Instituto aceptara íntegramente como confidencial la propuesta formulada al respecto por el promotor, la información que goce de tal carácter no será sometida al trámite de información pública. En el supuesto que el Instituto no aceptara, total o parcialmente, como confidencial la propuesta formulada al respecto por el promotor, se otorgará trámite de audiencia al promotor por un plazo de 10 días y se resolverá como una cuestión incidental según dispone el artículo 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

Cabe recomendar que este artículo se adapte a lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Respecto al **artículo 11. Procedimiento de modificación puntual de oficio de la autorización ambiental integrada**. Se debe hacer hincapié en la necesaria revisión de las

indicaciones para las mediciones de control ambiental, asegurando que éstas se realicen con las mejores técnicas disponibles, así como ajustar los parámetros y elementos medidos a la realidad de cada caso concreto. Cabría proponer la creación de grupos de trabajo formados por técnicos del Departamento de Medio Ambiente y otros departamentos, para los diferentes sectores de actividad de forma que se revisen caso a caso y por tipología las diferentes AAI. La Administración podrá así revisar de oficio las autorizaciones de forma más efectiva y exigir en los condicionados las cuestiones necesarias y adaptadas a cada caso concreto.

En el punto 2 de este artículo se indica que el procedimiento de modificación de oficio de una AAI se iniciará por resolución del Director del INAGA, dictada por propia iniciativa, como requerimiento de otro órgano administrativo emisor de informe, o a instancia del órgano competente para la inspección particular. Cabría añadir que también podría estudiarse, como recomendación enmarcada en este contexto de difusión y participación ciudadana, el inicio de una revisión de una AAI, motivadamente, a instancia de otras entidades o particulares, el cual debería ser valorado por el propio INAGA, antes de iniciar el expediente.

Abundando en lo anterior, se recomienda que se mejore la **coordinación en la emisión de los requisitos y condicionados de las Autorizaciones Ambientales Integradas**, dentro de las diferentes unidades y organismos del Departamento de Medio Ambiente. Se debe recomendar la participación activa en estas autorizaciones de los técnicos de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de forma complementaria al INAGA.

Sobre el Anexo I

En el texto del borrador se hace referencia a un anexo I (formulario) que no aparece en el texto a información pública. Al respecto del mismo se quiere indicar la conveniencia de que tanto esta solicitud como la documentación que hubiera que adjuntar, pudiera realizarse en formato electrónico siguiendo la tendencia actual de sustitución del formato papel por la Administración electrónica. Además, tal y como se ha señalado anteriormente se entiende que a la solicitud debería adjuntarse sólo aquella documentación, de la solicitada, que no obre ya en poder de la propia Administración, señalando en el impreso de solicitud esta circunstancia.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza a 26 de abril de 2011, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, **CERTIFICO:**

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Fdo. Joaquín Guerrero Peyrona

Fdo. Raúl Alberto Velasco Gómez